

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	1137/2021
RADICACIÓN:	17001-33-33-006-2019-0429- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAUL PEDRAZA PAEZ.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad propuesta por el MINISTERIO DEL MEDIO MABIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ANTECEDENTES.

- El señor Raúl Pedraza Páez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Ministerio del Medio Ambiente, con el fin que se librara mandamiento de pago por las sumas a título de capital e intereses que fueron ordenados en sentencia debidamente ejecutoriada proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas.

- Mediante auto nro. 317 del 23 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

Por el valor adeudado por concepto de capital: CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$56.365.152.00).

2. *Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del 19 de septiembre de 2017 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia.*
(...)”

- La anterior providencia fue notificada en estado electrónico del día 24 de marzo de 2021. Dentro del expediente no hay constancia de notificación personal a la entidad ejecutada.

- Mediante escrito de fecha de recepción 05 de agosto de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente presenta solicitud de nulidad, sustentado en la ausencia de notificación de mandamiento de pago, remitiendo copia de la solicitud a la parte demandante conforme la carga procesal que le corresponde.

- Dentro del término del traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

La entidad demandada considera, que se omitió notificar en debida forma el mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo en su contra y al haberse omitido esta carga por parte del despacho; se le violentó el debido proceso y el derecho de defensa.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO CONFORME LOS CUALES SE DECIDE LA SOLIITUD DE NULIDAD PROCESAL.

Debe analizarse en primer lugar, si la razón alegada está contemplada taxativamente como causal de nulidad y en efecto reza el artículo 133 numeral 8º del CGP que el proceso es nulo, en todo o en parte, ***solamente*** en los siguientes casos:

“(…)”

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Seguidamente debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa revisando la demanda y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, tenemos que el proceso que nos ocupa es un ejecutivo. La causa de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Se evidencia, además, que la providencia en la que se libró mandamiento de pago, fue fijada y notificada por estado electrónico del 24 de marzo del año 2021(ver expediente electrónico pdf. 012). Sin embargo, a la fecha no se procedido con la notificación personal tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, lo que genera el acaecimiento de la nulidad deprecada.

Por otro lado, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Es pertinente establecer en este caso que con posterioridad al mandamiento de pago, solo se dictaron providencias relacionadas con medidas cautelares, las que permanecerán firmes al no tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotarse en el tipo de proceso que nos ocupa, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la ejecutada, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la ejecutada por conducta concluyente del auto de fecha 23 de marzo de 2021 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, el día 5 de agosto de 2021 fecha en la que propuso la nulidad, sin embargo, debe aclararse que el término para pagar y proponer excepciones según lo indicado en el ordinal segundo del auto que libró mandamiento de pago, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, el día 5 de agosto de 2021, del proveído de fecha 23 de marzo del año 2021, auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo. Los términos legales concedidos en el mandamiento de pago para pagar y proponer excepciones, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N. 137**, el
día 07/09/2021

SIMÓN MATEO ARIAS

SECRETARIO